



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00589-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS (NIT 860.035.827-5)
DEMANDADO: MARY OFELI AIBAÑEZ SANDOVAL (C.C. N° 63.527.430).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **25 de mayo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el **30 de abril de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 5 de mayo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio con el de apelación en contra del auto adiado el **30 de abril de 2021**, en el que se dispuso la terminación del proceso conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP., luego de haber permanecido inactivo desde el 13 de diciembre de 2019.

2. Sustento del Recurso Interpuesto

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **30 de abril de 2021** en que:

- a) Se ha actuado a fin de evitar que el proceso permaneciese inactivo, puesto que el 3 de septiembre de 2020 se intentó la notificación personal del demandado (con resultado fue negativo). Con lo cual:

“(…)

En realidad la acción jurídica no permaneció inactiva por más de un año, como lo menciona este despacho en el auto del 30 de Abril del 2021, si se tiene en cuenta que, ajeno a nuestra voluntad y alcance, existieron eventos que implican sea retomado el tema y contados términos y tiempo para declarar inactividad del proceso por el plazo de un año, tal como lo menciona el artículo 317, numeral segundo.

(…)”

- b) Durante la mayor parte del año 2020 existió suspensión de los términos judiciales.

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00589-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS (NIT 860.035.827-5)
DEMANDADO: MARY OFELI AIBAÑEZ SANDOVAL (C.C. N° 63.527.430).

- c) Es clara la voluntad de la parte demandante de continuar con el presente proceso, no solo dando cumplimiento con las cargas procesales tendientes a la notificación de la demandada, sino también por la interposición formal del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el **10 de mayo de 2021**, sin obtener pronunciamiento alguno.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche por la parte demandante no fue una decisión antojadiza o displicente. Al contrario, ella se encausa en el cumplimiento de los deberes impuestos a través del artículo 42 del CGP al Juez, que no es otra cosa que la del dirigir el proceso, velando por su rápida solución en recta aplicación de la normativa procesal dictada en la materia.

En sintonía con lo anterior, valga recordar que la decisión objeto de crítica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 2º del artículo 317** del Código General del Proceso, en el cual se establece que si el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho ya sea porque no se solicita o se realiza actuación durante el plazo de 1 año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, el juez de oficio decretará la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** sin necesidad de requerimiento previo.

Bajo ese precepto legal, siendo la última actuación surtida dentro del presente asunto el memorial arrojado a la secretaría del juzgado el **13 de diciembre de 2019**, cuyo propósito no es otro que el de aportar lo correspondiente a la diligencia de embargo y retención del salario de la demandada ante el pagador IST S.A.S.; claramente se está frente a una situación en la cual el despacho actuó conforme a derecho.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00589-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS (NIT 860.035.827-5)
DEMANDADO: MARY OFELI AIBAÑEZ SANDOVAL (C.C. N° 63.527.430).

Lo anterior se afianza en las siguientes consideraciones a saber:

- a) Conforme a lo ratificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC-161022019 de Noviembre 28 de 2019, ni el tiempo de paro judicial o el de la vacancia judicial se han de descontar del término de desistimiento tácito. Definido en el artículo 317 del CGP el lapso en años, el cierre de los despachos no interfiere de manera alguna en ese computo.
- b) La providencia cuestionada evidentemente atendió lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de los términos de prescripción y caducidad, pues de ninguna manera a fin de establecer el plazo de 1 año de inactividad del proceso, contabilizó del 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2020. Así pues, una vez reanudados los términos judiciales por cuenta del CSJ a partir del 1º de julio de 2020, este estrado judicial bien hubiese podido proferir el auto cuestionado con mayor anticipación, ya que el proceso completó un año de inactividad procesal en el mes de marzo de 2021.
- c) Dicho lo anterior, es de tener en cuenta que no se está frente a una situación en la cual la discrepancia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito se centre en el conteo o no de unos cuantos días, tal como se evidenció en los anteriores literales.
- d) Si bien la parte intentó la notificación de la parte demandada el 3 de septiembre 2020 con resultado negativo, no puede perderse de vista que en aquel momento no lo informó a este estrado judicial, por lo que permaneció inactivo el proceso en la secretaría del despacho. Y es solo con ocasión a la promulgación del auto cuestionado cuando la parte actora retomó un papel activo en la notificación de la parte demandada.

Bajo esa realidad procesal, está llamado a ser desechado el recurso planteado, manteniendo incólume el auto recurrido. Similar suerte acontece con el recurso de apelación promovido siendo que se está frente a un proceso de mínima cuantía y con ello de única instancia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00589-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS (NIT 860.035.827-5)
DEMANDADO: MARY OFELI AIBAÑEZ SANDOVAL (C.C. N° 63.527.430).

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto dictado el **30 de abril de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Denegar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

Hah

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **87**. Fijado a las 8: a.m. del día **26 de mayo de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO